

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

IVÁN LINARES MERCADO

Peticionario

KLCE201502029

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayaguez

Caso Núm.
ISCR201300494 y
otros

Sobre:
Art. 5.01 L.A. y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

El señor Iván Linares Mercado (Linares Mercado) se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El 2 de diciembre de 2015 presentó ante este tribunal escrito de *certiorari*. Mediante este solicita la anulación o en la alternativa la modificación de la sentencia impuesta en su contra el 11 de diciembre de 2013. Esta fue producto de un preacuerdo que este realizara con el Ministerio Público y por el cual se reclasificaron varios artículos de la Ley de Armas¹ presentados en su contra.² Adelantamos que no procede la consideración en los méritos del asunto por no poseer jurisdicción, explicamos.

Una búsqueda del Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas (SEBI) refleja que el 25 de marzo de 2015 un panel del

¹ 25 LPRA §455 et seq

² Se reclasificó un Artículo 5.01 a un Artículo 5.04 para tres años de cárcel, un Artículo 5.10 a un 5.04 para tres años de cárcel y un Artículo 6.01 a un 5.06 para un año de cárcel. Para un total de 10 años por las violaciones a la Ley de Armas. Por último se mantuvo inalterado el Artículo 401 para cinco años y el 4.06 a cumplirse concurrentemente entre sí y concurrentemente con las penas impuestas conforme la Ley de Armas.

Tribunal de Apelaciones compuesto por los Jueces Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa atendió un recurso presentado por Linares Mercado e identificado como KLCE201400460. El recurso solicitaba que se enmendara la sentencia del 11 de diciembre de 2013, la misma que se impugna en este recurso, para que Linares Mercado se pudiera beneficiar de las bonificaciones por buena conducta. Además solicitó que se enmendara la sentencia para cumplir en años no naturales de manera concurrente. Manifestaba Linares Mercado, que al adoptarse el Código Penal de 2012 hubo un cambio en la manera de cumplir las sentencias en años no naturales y que el cambio debía aplicarse de manera retroactiva para que pudiera beneficiarse de las bonificaciones por buena conducta. Así, en resumen, suplicó que se enmendara la sentencia para cumplir penas de forma concurrente y disfrutar de las bonificaciones.

El tribunal apelativo en relación a la moción presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal³ denegó la consideración del recurso, entendiendo que Linares Mercado no había aducido fundamento alguno que sostuviera anular, dejar sin efecto o corregir la sentencia producto del acuerdo. En cuanto a la moción bajo la Regla 185 de Procedimiento Criminal⁴ sostuvo que Linares Mercado no había demostrado que la sentencia fuese ilegal, nula o defectuosa ni que la alegación de culpabilidad estuviese viciada. El tribunal apelativo manifestó y citamos:

“El peticionario en este caso hizo una alegación pre-acordada de culpabilidad a cambio de una reducción de una sentencia de 25 a 15 años. Este acuerdo le fue favorable. La alegación de culpabilidad fue hecha asistido por dos abogados. Previo a aceptar el acuerdo el TPI se cercioró de que el peticionario entendiera que estaba renunciando, voluntariamente e inteligentemente, de su derecho a: que se le probará su culpabilidad más allá de duda razonable, un juicio justo, imparcial y público; ser juzgado ante un magistrado o jurado; presentar evidencia

³ 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 185.

a su favor y rebatir la evidencia presentada en su contra. Durante el acto de lectura de la sentencia el peticionario no expresó que tuviera reparo a que se dictara sentencia por los delitos aceptados. No puede ahora impugnar un acuerdo al que se le vinculó voluntariamente e inteligentemente. Por otro lado, las penas impuestas están dentro de los límites establecidos en las leyes especiales para los delitos por los cuales se declaró culpable el aquí peticionario. Ausente fundamento alguno para conceder un remedio bajo la Regla 185 o 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, el TPI podía rechazar de plano la solicitud sin tener que celebrar vista como en efecto hizo...”

Así las cosas meses más tarde, específicamente el 25 de agosto de 2015, otro panel hermano del Tribunal de Apelaciones compuesto por la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand transfirió al Tribunal de Primera Instancia un nuevo recurso presentado por Linares Mercado mediante una *Moción solicitada (sic) anular sentencia* el cual se número KLAN201501169 y en la cual Linares Mercado solicitó nuevamente se anulara la sentencia del 11 de diciembre de 2013, en esta ocasión por actos constitutivos de entrampamiento. Adujo Linares Mercado en ese entonces, que fue inducido por un agente del Estado a cometer los delitos por los cuales hizo alegación de culpabilidad. Cabe resaltar que Linares Mercado en este último recurso no mencionó la resolución del KLCE201400460 que tan solo 4 meses antes atendió la misma solicitud bajo fundamentos distintos.

Ahora, por tercera ocasión, Linares Mercado solicita la anulación o enmienda de la sentencia del 11 de diciembre de 2013. Esta vez justifica su petición repitiendo sus alegaciones de entrampamiento por parte del Estado y como nuevo fundamento en esta ocasión expone que no fue adecuadamente representado por el abogado de oficio asignado por el tribunal. Sostiene en esta ocasión y por primera vez, que tuvo diferencias irreconciliables de conflicto de interés con el abogado asignado por el tribunal y la manera de este representarle. Expone que solicitó que se le asignara otro abogado de oficio, que el propio abogado lo solicitó al tribunal, más sin embargo el

Tribunal de Primera Instancia se reiteró en que el licenciado que le representó continuaría siendo su abogado designado de oficio. Adujo que esto le privó de un proceso justo e imparcial, por lo que se vio obligado a hacer alegación de culpabilidad. Por último sostuvo que el abogado asignado tampoco presentó una apelación a su favor. Concluyó que ambas razones eran suficientes para anular la sentencia o en la alternativa enmendarla.

II

Como cuestión de umbral precisa que auscultemos la jurisdicción que poseemos, si alguna, para atender este asunto. “Jurisdicción” es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.”⁵ La jurisdicción de un Tribunal es un asunto privilegiado que tiene preferencia sobre cualesquiera otros. Por eso, “[l]os tribunales tienen la responsabilidad indelegable de auscultar, en primera instancia, su propia jurisdicción.”⁶ El incumplimiento con un término o una disposición de carácter jurisdiccional es fatal e insubsanable y priva al foro al que se recurre de autoridad para dilucidar el caso y adjudicar la controversia.⁷ Es importante que las partes cumplan con los términos que dispone la ley para acudir en revisión de las sentencias y resoluciones.⁸ Por otro lado, la Regla 193 de Procedimiento Criminal⁹ dispone: “[l]as sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos, el acusado podrá establecer una apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, **excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de certiorari, en**

⁵ *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

⁶ *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

⁷ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

⁸ *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hermanos Torres Pérez, Inc.*, 186 DPR 239, 250 (2012).

⁹ 34 LPRA Ap. II, R. 193.

cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional.¹⁰

(Énfasis nuestro). Similar disposición contiene el Reglamento del Tribunal de Apelaciones en su Regla 32¹¹ la cual dispone que el término para apelar una sentencia en los casos de convicción por alegación de culpabilidad es dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida y mediante el recurso de *certiorari*. Así también reitera el carácter jurisdiccional de dicho término.

Por su parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal¹² dispone, entre otros asuntos, los criterios que justifican la presentación de una moción bajo dicha regla para que anule, deje sin efecto o corrija una sentencia. Así taxativamente dispone que:

“Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la

¹⁰ La Ley 140-2013 enmendó la Regla 193 de Procedimiento Criminal, entre otras. La vigencia de esta ley fue 30 días después de su aprobación, o sea el 27 de diciembre de 2013, por lo que no aplica a la sentencia impugnada. No obstante, la Regla 193 actualmente lee y citamos: “[l]as sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos, el acusado podrá establecer una apelación para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de *certiorari*, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional. El término para formalizar el recurso de *certiorari* se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia, el término se calculará a partir de ese momento.

¹¹ 4 LPR Ap. XXII B, R. 32(a).

¹² 34 LPR Ap. II, R. 192.1.

sala del tribunal que impuso a sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original....

Por otro lado, la doctrina de cosa juzgada persigue poner fin a los litigios, luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales. Su propósito es garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos que han sido reconocidos mediante una resolución judicial y así evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. Por un lado, vela por el interés gubernamental de que se finalicen los pleitos y, por el otro, se interesa que los ciudadanos no sean sometidos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. De ahí que se reconozca a esta doctrina como una valiosa y necesaria para la sana administración de la justicia. Según lo dispuesto en el Artículo 1204 del Código Civil,¹³ la presunción de cosa juzgada solo tendrá efecto si existe la más perfecta identidad de cosas, causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.¹⁴

A los fines de aplicar la doctrina de cosa juzgada, el requisito de identidad de cosas significa, que el segundo pleito se refiere al mismo asunto que versó el primer pleito. La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. Se entiende que existe identidad de cosa u objeto, cuando el juez al hacer su determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior. La identidad de causas se refiere al origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas. La causa es el motivo que tuvo el demandante para pedir. La identidad de causas existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la

¹³ 31 LPRa sec. 3343e

¹⁴ *Presidencial v. Transcribe*, 186 DPR 263, 273 (2012).

cuestión planteada. Al determinar si existe identidad de causas debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. En cuanto a la identidad de las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, se entiende que esto ocurre siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad, o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlas.¹⁵

III

La doctrina de cosa juzgada impide la consideración de este asunto. “Un cambio en la teoría del caso, o el hecho de que se pretende reclamar un derecho bajo una ley distinta, no afecta la aplicación de la doctrina...como tampoco le afecta, el que fundamentos de la sentencia previa sean erróneos...”¹⁶ En esta ocasión y por tercera vez, Linares Mercado presenta un escrito a este tribunal solicitando la anulación o modificación de la sentencia del 11 de diciembre de 2013. Esta vez justifica su petición como mencionáramos anteriormente en que fue víctima de un entrampamiento dirigido por el Estado y como segunda razón, que se le obligó a recibir los servicios de un abogado de oficio con el cual tenía diferencias de criterio no armonizables. Sus razones no cumplen con los criterios establecidos por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y la jurisprudencia interpretativa.¹⁷

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado como imperativo que los convictos de delito presenten en los procesos apelativos **todos** los fundamentos que posean para atacar sus convicciones o sentencias. Nos impone nuestro más Alto Foro el deber judicial de desalentar que se levanten repetidamente los fundamentos

¹⁵ *Presidencial v. Transcaribe*, supra, págs. 274-276.

¹⁶ *Vive v. Sucn. Amorós*, 34 DPR 174 (1925); *Baltimore S.S. Co. v. Phillips*, 274 US 316, 319-321 (1972).

¹⁷ *Pueblo v. Roman Martir*, 169 DPR 809 (2007).

para anular o modificar una sentencia en procesos posteriores colaterales más aun con argumentos infundados o insólitos.¹⁸ Las razones presentadas en esta ocasión por Linares Mercado no prueban que la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes; el Tribunal de Primera Instancia no tuviera jurisdicción para imponer la sentencia; que esta exceda la pena prescrita por ley ni esté sujeta a ataque colateral por ningún motivo.

De su faz el escrito presentado y el trasfondo de los procesos ante este tribunal reflejan que existe identidad de cosas entre las tres reclamaciones presentadas por Linares Mercado ante este tribunal. Todos los recursos antes mencionados han solicitado la revocación de la misma sentencia, del 11 de septiembre de 2013. Es tal la identidad de las cosas entre los tres recursos apelativos que la determinación en los méritos en este recurso podría tener el efecto de contradecir el derecho afirmado en una de las determinaciones anteriores. Hay identidad de causas, litigantes y la calidad en que lo fueron. En resumen, coexisten todos los elementos de la doctrina de cosa juzgada y la cual nos priva de atender este asunto en los méritos.

Las razones para presentar este recurso no son nuevas, son contemporáneas al proceso judicial por el cual Linares Mercado hizo alegación de culpabilidad y se benefició de una reclasificación en los artículos bajo los cuales se condenaría. No puede ahora pretender alegar lo que le consta desde antes de hacer una alegación pre acordada. Como expresara el Tribunal Supremo:

“[n]o debemos alimentar la congestión de nuestros tribunales con recursos inmeritorios de reclusos que tienen como propósito permanecer en el foro judicial atacando colateralmente sentencias no apeladas o infructuosamente apeladas en un esfuerzo de revocar veredictos, fallos o sentencias de culpabilidad finales y firmes.”¹⁹

¹⁸ *Id*, págs. 827-828.

¹⁹ *Id*, pág. 828.

La jurisdicción de un Tribunal es un asunto privilegiado que tiene preferencia sobre cualquier otro. Linares Mercado contaba con 30 días posteriores a su sentencia para presentar una revisión de la misma mediante *certiorari* habiendo hecho alegación de culpabilidad. Los argumentos que justifican el escrito presentado dos años después no nos confieren jurisdicción por las razones anteriormente expuestas. “La doctrina de cosa juzgada impide que se litigue en un pleito una reclamación que pudo haberse litigado y adjudicado en un pleito anterior entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción.”²⁰ Como resultado, no nos queda otro remedio que desestimar este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ *Isaac Sánchez v. Universal CIT Credit*, 95 DPR 372, 382 (1967)